

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00613-00
Demandante	MARQUIMPRESOS S.A.S.
Demandado	ALBA MARIA GIRALDO GIRALDO
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 830

Advierte el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo- PAGARÉ, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio en su numeral 4º exige como requisito de forma del pagaré, "*La forma de vencimiento*".

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación

clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que el documento aportado como título base de ejecución (Pagaré), no tiene la calidad de título valor, en relación a la ***forma de vencimiento***, que es la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en el pagaré, toda vez que no existe claridad frente al vencimiento, pues no se logra determinar inequívocamente, el momento en el que se hace exigible el pago de la

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pàg. 94

obligación, pues si bien indica que el plazo será CUOTAS MENSUALES, no señala desde qué fecha o momento comienza a contarse el termino antes señalado, es decir, no se puede determinar con certeza cuando se hace exigible el pago la obligación, no siendo del resorte del Juez suponerlo o interpretarlo dada la naturaleza de este proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los documentos traídos con la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.

R E S U E L V E

1°. - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>108</u></p> <p>Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc7b691b9a444369e3add05e2766541f2e8c2c3a7b0552c64b5540c
69228eac**

Documento generado en 28/09/2020 07:50:46 p.m.